



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0511/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-1040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-1040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la impugnada decisión reza de la manera siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Novas Vargas contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

En el expediente no existe constancia de que la sentencia que antecede haya sido notificada a la parte recurrente en revisión, señor Juan de Dios Novas Vargas.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491 fue interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), recibido en esta sede constitucional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión recurrida desconoció el precedente sentado en la Sentencia TC/0347/21.

La instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 310/2025, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos<sup>1</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

*30. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta un primer aspecto del medio de casación analizado en que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una errónea valoración de los hechos y las pruebas aportadas, tras determinar que para solicitar la liquidación del monto de la astreinte prefijada debía cumplirse el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, sin determinar en qué medida pudo comprobarse la indisponibilidad de fondos del Comité de Salarios de la Policía Nacional de la República Dominicana para así consignar los haberes correspondientes.*

*31. El tribunal a quo, para rechazar la demanda se sustentó en que para iniciar el cómputo del plazo de la liquidación del monto de la astreinte dispuesto en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 debía notificarse, por alguna de las vías*

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preestablecidas en la resolución núm. 198-18, al Ministerio de Hacienda; circunstancia que, tras la verificación de la documentación aportada se comprobó que no había sido satisfecha.*

*32. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción a quo para rechazar la demanda en liquidación de astreinte debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, a fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.*

*33. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda completar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la Suprema Corte de Justicia, incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y provista como doctrina vinculante en varias de sus decisiones.*

*34. En tal sentido, cabe indicar que cuando una sentencia de ejecución forzosa impone una astreinte, esta debe ser notificada formalmente a la Administración para que surta efecto. No basta con la notificación de la sentencia que declaró el derecho; es indispensable notificar la sentencia que ordena la ejecución forzosa y fija la astreinte, otorgando incluso un plazo razonable para su cumplimiento. Solo tras el vencimiento de dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento, puede procederse a la demanda de liquidación de la astreinte. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que proceda la liquidación de una astreinte, es necesario demostrar que la parte obligada fue debidamente notificada de la sentencia que la impone y que, pese a ello, ha persistido en su incumplimiento. La notificación es, por tanto, un requisito esencial, ya que garantiza el derecho de defensa de la Administración y permite que esta tenga conocimiento formal de la obligación y del plazo para cumplirla. Sin esta notificación, cualquier intento de liquidar la astreinte podría ser considerado prematuro o incluso inadmisibile, desnaturalizando el propósito coercitivo de esta figura jurídica.*

*35. Es decir, no basta con que se haya notificado la sentencia que reconoce el derecho del demandante; si posteriormente se dicta una sentencia de ejecución forzosa que impone una astreinte, esta debe ser notificada nuevamente a la Administración. Esta notificación no solo garantiza el derecho de defensa de la parte obligada, sino que también marca el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento voluntario. Solo si transcurre dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento, puede el beneficiario de la sentencia solicitar la liquidación de la astreinte.*

*36. Los jueces del tribunal del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie para que operara la liquidación del monto conminatorio, debió dar cumplimiento a los mecanismos de notificación que, a propósito de las sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, contempla el artículo 2 de la resolución núm. 198-18 a fin de que, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRESS), el Ministerio de Hacienda disponga el monto de la condenación correspondiente en el Presupuesto General del Estado según el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37. Para el caso que nos ocupa, la referida disposición legal siempre se habilita a cargo de la parte reclamante **cuando la sentencia condenatoria no ha sido pagada en tiempo oportuno por la institución afectada**, conforme al artículo 3 párrafo I de la enunciada resolución núm. 198-11; por lo que mal podría el tribunal a quo acoger una solicitud de liquidación de astreinte ante la ausencia de la notificación oportuna de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 junto con toda la documentación habilitante al Ministerio de Hacienda, tal y como lo dispone el enunciado artículo 4 de la Ley núm. 86-11, ya que esta falta de notificación representa un obstáculo para los jueces a cargo de la valoración del monto a liquidar en materia de ejecución de sentencias.*

***Con relación al aspecto del medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.***

*38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo aspecto del medio de casación propuesto orientado a denunciar una aplicación incorrecta de la norma, limitándose a exponer la casación del fallo a quo desde la narración de los hechos sin reparar en qué medida la sentencia recurrida en casación resulta contraria, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, a alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.*

*39. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.*

*40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Juan de Dios Novas Vargas, en su recurso de revisión, solicita la anulación de la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en la argumentación siguiente:

*RESULTA: A que la sentencia hoy recurrida vulnera el precedente constitucional establecido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia No. TC/0347/2021, sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

*RESULTA: A que la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no aplicó en el presente caso el precedente constitucional antes establecido, el cual es vinculante a todos los poderes en virtud del artículo 184 de la Constitución Dominicana.*

*RESULTA: A que lo anterior demuestra que la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, desconoce las decisiones rendidas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, quien es el guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales que le asisten a las personas.*

*RESULTA: A que en el presente caso se subsumieron los elementos constitutivos para la procedencia de la liquidación del astreinte en virtud de lo establecido en la sentencia TC/0347/2021 de fecha 01 de Octubre del año 2021, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de la siguiente manera: 1)- la sentencia No. 0030-02-2022-SS-00380 de fecha 16 de Septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue debidamente notificada mediante Acto No. 291/2022 de fecha 06 de Octubre del año 2022, del Ministerial José V. Castillo Santos, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, 2)- El plazo para el cumplimiento de la sentencia No. 0030-02-2022-SS-00019 de fecha 26 de Enero del año 2022 dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRATIVO, venció inmediatamente fue notificada la SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SS-00380 de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 3)- Que no existe un elemento de prueba aportado por los DEMANDADOS que demuestren el cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00019 de fecha 26 de Enero del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*RESULTA: A que la sentencia liquidar el astreinte así como también la sentencia a la cual se le debe dar cumplimiento ambas dictadas por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, fueron notificadas en varias ocasiones a los recurridos.*

*RESULTA: A que en vista de lo anterior demuestra que la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no hizo acopio del precedente dictado por el Tribunal Constitucional el cual es vinculante a todos los poderes en virtud al art. 184 de la Constitución.*

*RESULTA: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, quiere aplicar un criterio distinto al establecido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, lo cual demuestra que la sentencia hoy impugnada debe ser anulada.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, solicita el rechazo del recurso de la especie. En este tenor, fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la respetable Suprema Corte de Justicia, al momento de tomar su decisión, ponderó y valoró los hechos y el derecho, dando como resultado a todas luces una decisión correcta amparada en las normas a aplicar en el caso para una sana administración de Justicia.*

*POR CUANTO: Que el tribunal a-quo, han hecho una correcta valoración del derecho al momento de emitir el fallo, amparo en el contenido de las motivaciones de su sentencia No. SCJ-TS-25-2491, de fecha 31/07/2025, de la Suprema Corte de Justicia, en los numerales 38, 39 y 40, estableciendo lo siguiente:*

*POR CUANTO: Que el numeral 38 de la página 21 de la sentencia recurrida establece: Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo aspecto del medio de casación propuesto orientado a denunciar una aplicación incorrecta de la norma, limitándose a exponer la casación del fallo a quo desde la narración de los hechos sin separar que medida la sentencia recurrida en casación resulta contraria dentro del ámbito de interés casacional objetivo, a alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Que el numeral 39 de la sentencia recurrida establece: Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios de los recursos de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trascienden al umbral de la inadmisión de los recursos de casación; todo, sobre la base de que Se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en el derecho.*

*POR CUANTO: Que además, el numeral 40 de la sentencia recurrida establece: Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la instancia recursiva mediante el Acto núm. 310/2025, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos<sup>2</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 310/2025, instrumentado por el ministerial José Castillos Santos<sup>3</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen con la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procurando el pago de indemnizaciones por concepto de retiro. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento de tal pretensión y mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió la petición y, en consecuencia, ordenó a los accionados a dar cumplimiento, en favor del accionante, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y reconocerle el tiempo de treinta y tres (33) años y diez (10) meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

Posteriormente, el señor Juan de Dios Novas Vargas depositó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de ejecución de sentencia el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), procurando el cumplimiento de la decisión descrita en el párrafo que antecede. En este tenor, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual admitió la solicitud y, consecuentemente, impuso en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019.

Luego, el señor Juan de Dios Novas Vargas, debido a la persistencia en el incumplimiento, depositó una demanda en liquidación de la astreinte el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento de esa acción y mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00804, dictada el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la pretensión porque no existía constancia que la sentencia que se pretende ejecutar haya sido notificada al Ministerio de Hacienda para que esta última, a través de su Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), realizara las diligencias pertinentes para ejecutar la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, al ser este el punto de partida para el cumplimiento de lo ordenado.

Inconforme, el señor Juan de Dios Novas Vargas interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.<sup>4</sup> La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>5</sup>

10.2. Este Tribunal Constitucional también determinó que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.<sup>6</sup> En este orden de ideas, cabe reiterar

<sup>4</sup> En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>5</sup> TC/0247/16.

<sup>6</sup> Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, a partir de las Sentencias TC/0109/24<sup>7</sup> y TC/0163/24,<sup>8</sup> el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces representantes legales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

10.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, señor Juan de Dios Novas Vargas, a su persona o domicilio real, como lo disponen las citadas Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad) y de los citados precedentes, se estima que el indicado plazo se reputa abierto.

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>9</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>10</sup> y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En

<sup>7</sup> 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

<sup>8</sup> m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

<sup>9</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>10</sup> Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso contencioso-administrativo de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

10.6. Como puede advertirse, el señor Juan de Dios Novas Vargas fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.2. El recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0910, desconoció el precedente sentado en la TC/0347/21, sobre las condiciones para la admisibilidad de la liquidación de astreintes.

10.7. Respecto de la causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional concebida en el artículo 53.2, consistente en invocar la violación de un precedente constitucional, mediante la Sentencia TC/0503/25 —al reiterar la TC/1156/24— esta sede constitucional especificó que:

*En cuanto a esta causal, contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, los recurrentes alegan que se ha vulnerado el precedente de este tribunal constitucional. Este colegiado considera oportuno destacar que cuando se alega la violación del precedente queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente, lo que no sucede en el caso de la especie ya que los recurrentes se limitan a citar decisiones de este colegiado. Si el precedente implica la aplicación de un examen o estándar como sucede con el test de la debida motivación, debe indicarse en qué forma el precedente fue vulnerado, lo cual es un ejercicio distinto a si la sentencia como tal ha sido motivada o que satisface el test de la debida motivación (Véase Sentencia TC/1156/24:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*párr. 10.7) Si el recurrente plantea que existe falta o deficiencia motivacional en la decisión recurrida, esto implica la posible lesión al derecho a la debida motivación, que es distinto a la violación del precedente que establece la debida motivación, que, a su vez, conlleva examinar si el caso encaja en los supuestos fácticos y jurídicos que dio lugar a la Sentencia TC/0009/13. Al verificar que la motivación requerida al respecto no fue suministrada por los recurrentes en la especie, este argumento será desestimado. (§10.4.)*

10.8. En esencia, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el señor Juan de Dios Novas Vargas no se limitó a alegar una violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0347/21, sino que ofreció de manera clara y suficiente las razones de su planteamiento, ya que explicó que —a su entender— dicho precedente fue vulnerado porque no se valoraron correctamente los elementos constitutivos establecidos por esta sede constitucional para la procedencia de la liquidación de astreintes; en este sentido, procede declarar admisible el presente recurso y conocer los méritos del único motivo planteado, la encontrarse satisfecha la exigencia de motivación cuando se alegue la causal de revisión contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, la especie concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491 (que es una decisión firme), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también comprobamos que, ante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede constitucional, la parte recurrente alega que en su perjuicio desconocimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0347/21.

11.2. El estudio pormenorizado de la instancia recursiva evidencia que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida, esencialmente, porque

*[...] la sentencia hoy recurrida vulnera el precedente constitucional establecido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia No. TC/0347/2021, sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte: Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. [...].*

11.3. Es decir, la petición de anulación planteada por el recurrente se basa en que, a su entender, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0347/21 para la procedencia de las liquidaciones de astreintes. En este contexto, para que este colegiado pueda responder el planteamiento de referencia, se impone especificar que en dicho fallo se dispuso lo siguiente:

*h. Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

11.4. Siguiendo esa línea argumentativa, se impone comprobar si en el presente caso se observó o no el precedente cuya violación se invoca. En este contexto, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la recurrida Sentencia SCJ-TS-25-2491 — respecto de la decisión que desestimó la demanda en liquidación de astreinte— argumentó lo que se transcribe a continuación:

*31. El tribunal a quo, para rechazar la demanda se sustentó en que para iniciar el cómputo del plazo de la liquidación del monto de la astreinte dispuesto en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 debía notificarse, por alguna de las vías preestablecidas en la resolución núm. 198-18, al Ministerio de Hacienda; circunstancia que, tras la verificación de la documentación aportada se comprobó que no había sido satisfecha.*

*32. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción a quo para rechazar la demanda en liquidación de astreinte debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, a fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.*

*34. En tal sentido, cabe indicar que cuando una sentencia de ejecución forzosa impone una astreinte, esta debe ser notificada formalmente a la Administración para que surta efecto. No basta con la notificación de la sentencia que declaró el derecho; es indispensable notificar la sentencia que ordena la ejecución forzosa y fija la astreinte, otorgando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluso un plazo razonable para su cumplimiento. Solo tras el vencimiento de dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento, puede procederse a la demanda de liquidación de la astreinte. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que proceda la liquidación de una astreinte, es necesario demostrar que la parte obligada fue debidamente notificada de la sentencia que la impone y que, pese a ello, ha persistido en su incumplimiento. La notificación es, por tanto, un requisito esencial, ya que garantiza el derecho de defensa de la Administración y permite que esta tenga conocimiento formal de la obligación y del plazo para cumplirla. Sin esta notificación, cualquier intento de liquidar la astreinte podría ser considerado prematuro o incluso inadmisibles, desnaturalizando el propósito coercitivo de esta figura jurídica.*

*35. Es decir, no basta con que se haya notificado la sentencia que reconoce el derecho del demandante; si posteriormente se dicta una sentencia de ejecución forzosa que impone una astreinte, esta debe ser notificada nuevamente a la Administración. Esta notificación no solo garantiza el derecho de defensa de la parte obligada, sino que también marca el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento voluntario. Solo si transcurre dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento, puede el beneficiario de la sentencia solicitar la liquidación de la astreinte.*

*36. Los jueces del tribunal del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie para que operara la liquidación del monto conminatorio, debió dar cumplimiento a los mecanismos de notificación que, a propósito de las sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, contempla el artículo 2 de la resolución núm. 198-18 a fin de que, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRESS), el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ministerio de Hacienda disponga el monto de la condenación correspondiente en el Presupuesto General del Estado según el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos.*

*37. Para el caso que nos ocupa, la referida disposición legal siempre se habilita a cargo de la parte reclamante **cuando la sentencia condenatoria no ha sido pagada en tiempo oportuno por la institución afectada**, conforme al artículo 3 párrafo I de la enunciada resolución núm. 198-11; por lo que mal podría el tribunal a quo acoger una solicitud de liquidación de astreinte ante la ausencia de la notificación oportuna de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00380 junto con toda la documentación habilitante al Ministerio de Hacienda, tal y como lo dispone el enunciado artículo 4 de la Ley núm. 86-11, ya que esta falta de notificación representa un obstáculo para los jueces a cargo de la valoración del monto a liquidar en materia de ejecución de sentencias.*

11.5. El estudio del expediente revela que el recurrente alega que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00380, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) —que fue la que impuso la astreinte—, sí fue oportunamente notificada para su cumplimiento mediante el Acto núm. 291/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, el referido acto no fue depositado ni ningún otro donde se compruebe la notificación de la referida decisión a las partes y autoridades correspondientes, por lo que esta sede constitucional, haciendo acopio de la Sentencia TC/0347/21 y, en consecuencia, subsumiendo su contenido al caso de la especie, constata que la sentencia que impone la astreinte no fue notificada para su cumplimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Además, el estudio del expediente permite comprobar la existencia del Acto núm. 203/2024, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Policía Nacional le notificó al señor Juan de Dios Novas Vargas textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: Que mediante el citado Acuse de Recibo No. MH-EXT-2024-007193, y nuestro Oficio No. 11711 fue depositado y remitido al Ministerio de Hacienda nuestra solicitud de cumplimiento al pago ordenado por las sentencias a intervenir; de la misma manera mediante los demás Documentos anexos, le comunicamos la decisión, al Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al Director Administrativo y Financiero, P.N., para conocimiento y fines de lugar. SEGUNDO: Que esta institución policial, ha tramitado y cumplido con todos los procesos y procedimientos a nuestro cargo; por lo que, en virtud de lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; se le EXHORTA a presentarse ante el citado Ministerio de Haciendas, conforme lo dispuesto en la Ley No. 86-11, de los Fondos Públicos, y a la Resolución No. 198-2018 de fecha 12/10/2018 de ese Ministerio, a los fines de que sea PROCEDA A COMPLETAR SU EXPEDIENTE, dilucidada cualquier inquietud que le pueda surgir ante ese órgano competente.*

De esto se comprueba que la Policía Nacional cumplió con sus obligaciones para satisfacer lo requerido por el reclamante, siendo necesario el cumplimiento de requisitos formales por parte del señor Juan de Dios Novas Vargas, ante el órgano encargado de la consignación y pago de sus beneficios.

11.7. En este tenor, al no comprobarse la alegada violación al precedente aducida por el recurrente, señor Juan de Dios Novas Vargas, procede rechazar el recurso de revisión de la especie.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan de Dios Novas Vargas, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Juan de Dios Novas Vargas y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**